PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 1> psa abuso sexual agravado s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101018 – Año 2024).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 251: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Vivas, Bustos y Giacomone.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Dos cuestiones convocan la atención de estos estrados. En primer lugar, la impugnación extraordinaria presentada por la defensora de <Persona 1>, dirigida contra la sentencia N.° 6/2024 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, del 13 de mayo de 2024 (fojas 171 a 196), en la que confirmó la condena dictada por el tribunal de juicio el 22 de diciembre de 2023 (fallo N.° 4805/2023, folios 70/121).

La pena de catorce años de prisión impuesta a <Persona 1> por el *a quo* y ratificada por la alzada, fue por los delitos de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal agravado por el vínculo

–un hecho- en concurso real con abuso sexual con acceso carnal vía vaginal agravado por el vínculo y por la relación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (artículos 45, 55, 119, segundo y cuarto párrafos, inc. b y f del Código Penal), en orden a los hechos ocurridos en Puerto Madryn el día 13 de junio de 2017, y los ocurridos desde el año 2018 hasta el 13 de junio de 2021 en perjuicio de <Persona 2>.

En forma concurrente, la jurisdicción de este Tribunal también comprende la consulta de oficio debido a que se le ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. Hecho

El suceso imputado fue descripto de la siguiente manera: «Que hacia junio de 2017, cuando <Persona 2> tenía doce años de edad aproximadamente y en ocasión que estaba acostada en una cama mientras pernoctaba en ese momento en la finca sita en <Lugar 3> entre <Lugar 3> de esta ciudad, su padre <Persona 1> la empieza a manosear hasta bajarle su pantalón y accederla vaginalmente. A partir del año 2018, hasta aproximadamente mayo del año 2021, <Persona 1>, tuvo a su exclusivo cuidado a sus hijos, entre los que se encontraba <Persona 2>. En ese momento convivían en el domicilio sito en <Lugar 2> de la

ciudad de Puerto Madryn; aprovechando esta situación para reiniciar los acometimientos sexuales en la misma modalidad, penetrándola todas las noches vía vaginal y utilizando la violencia para lograr su cometido, mientras la joven se encontraba acostada en una cama del domicilio. A partir de mayo del año 2021, los hijos de <Persona 1> mudan su domicilio hacia el de su mamá <Persona 3>, más precisamente a la vivienda ubicada en <Lugar 1> de Puerto Madryn y al visitarlo en el domicilio sito en <Lugar 2> era que <Persona 2> era accedida vía vaginal por parte de su padre, el cual se acostaba a su lado para realizarlo».

III. Impugnación Extraordinaria

La defensora pública penal <Persona 4>, en representación de <Persona 1>, interpuso entre las hojas 200 a 203, impugnación extraordinaria contra la sentencia N.° 6/2024 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. El recurso se sustentó en el argumento de que la pena impuesta (catorce años de prisión) era arbitraria y desproporcionada. Solicitó, en su lugar, la aplicación de la pena mínima de ocho años de encierro.

Cuestionó el excesivo monto de pena fijado. Manifestó que los camaristas valoraron factores que no habían sido acreditados o que ya estaban comprendidos en la tipificación penal, incurriendo en una doble valoración.

Al mismo tiempo, expresó que no se habían considerado circunstancias atenuantes tales como

la difícil historia de vida del acusado, su condición social, y la falta de educación, elementos que podrían mitigar la pena de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal.

A renglón seguido, la defensora señaló que los jueces no habían ponderado la duda a favor del imputado, especialmente en cuanto a las secuelas atribuidas a la víctima, las cuales no fueron –según su criterio- adecuadamente fundamentadas ni actualizadas mediante un informe psicológico reciente.

Seguidamente, peticionó que se consideraran como morigeradores la escasa educación de <Persona 1>, la ausencia de figuras de contención, la orfandad paterna temprana, así como la falta de figura materna, la pobreza sufrida y el abuso sexual infantil padecido.

En otro orden, la recurrente enfatizó que el objetivo de la pena debía ser la readaptación social del condenado y destacó que <Persona 1> mostró disposición para el tratamiento, lo cual debería influir en la ponderación de su sanción.

A más de ello, cuestionó que se haya pesado la circunstancia de la convivencia, así como la repetición de los hechos abusivos, porque ambos extremos ya estaban contemplados en el tipo penal por el que <Persona 1> fue condenado.

A modo de resumen, reiteró que ninguno de los magistrados de la Alzada había valorado los factores atenuantes planteados por la defensa y,

expuso que por ello, habían aplicado una pena arbitraria, excesiva y desproporcionada a la luz de las pautas del artículo 41 del digesto sustantivo.

En definitiva, solicitó que se le impusiera una sanción de ocho años de prisión. Formuló reserva del caso federal para el caso de que no se admitiera su postulación.

IV. Expuestos los agravios en los que se apoya el recurso extraordinario, así como la competencia ampliada del tribunal, según lo establece el instituto de la consulta, me adentraré en la solución del caso.

Analizaré el planteo interpuesto por la defensa en el marco del examen completo del asunto traído ante estos estrados.

V.

1. **Materialidad y autoría**

<Persona 2>, en Cámara Gesell, ofreció un relato preciso y contundente, con numerosos detalles de las oportunidades y maneras en las que su padre la sometió sexualmente.

Narró el episodio que precipitó el develamiento, el que fue advertido por su hermanita <Persona 6>. También rememoró el comienzo de los abusos, cuando tenía doce años, durante la celebración del día del padre.

<Persona 2> manifestó que la primera vez, mientras dormían en una misma cama, su hermano, ella y el imputado, <Persona 1>, le bajó el

pantalón y empezó a abusarla. Refirió que inmediatamente después de ese episodio, <Persona 1> se trasladó a Buenos Aires y que regresó dos años después. Dijo que tras su vuelta continuó con las afrentas, las que ocurrieron todas las noches.

La víctima expuso que lo pateaba para que se alejara y reconoció que no podía gritar porque estaba su hermano. <Persona 2> insistió con que su padre la violó muchas veces, que la penetraba.

A su turno, <Persona 3>, mamá de la víctima, expuso que se enteró de lo que le pasaba a <Persona 2>, porque <Persona 6> se lo contó.

Recordó que mientras sus hijas estaban en el domicilio de <Persona 1>, recibió un mensaje de <Persona 6>, en el que les pedía que las fuera a buscar porque ya no querían estar más ahí.

Declaró que al encontrarse con <Persona 6> y <Persona 2>, en la puerta de su vivienda, la primera le narró que mientras dormían en la misma cama, <Persona 2> le apretó fuerte la mano y que, al despertarse, encontró al padre que estaba detrás de su hermana.

En otro orden, la agente de la Comisaría de la Mujer refirió que la víctima estaba en el domicilio de su madre, muy nerviosa. La describió como una niña muy tímida y miedosa. Expuso que a solas pudo confiarle que era abusada por su padre <Persona 1>; que la primera vez había sido a los doce años y que la última, el día de la denuncia. Le explicó que entendía el significado de

penetración.

Por otro costado, la revisación médica informó que la víctima presentaba cuatro desgarros. Las profesionales indicaron que los hallazgos en la zona vaginal eran de antigua data y que el himen observado se correspondía con el de una mujer adulta de aproximadamente unos 30/40 años.

A más de ello, las magistradas del debate analizaron las conclusiones de la licenciada <Persona 5>. La psicóloga describió a <Persona 2> como una niña muy retraída, insegura, aislada socialmente, sin asistir a la escuela y atravesando un cuadro depresivo.

La experta halló indicadores de abuso sexual infantil y signos de vulnerabilidad.

A su turno, el imputado, en un intento por mejorar su situación por los graves delitos que le endilgaban, reconoció, con relación al hecho descripto como sucedido cuando <Persona 2> tenía doce años, que esa vez sólo tuvo una erección y rechazó haber concretado el acceso carnal. En tanto que, sobre los eventos posteriores, cuando <Persona 2> era mayor de 13 años, admitió un único acceso vía vaginal, aunque sin que mediare violencia.

Por otro costado, las sentenciadoras desestimaron el argumento de la defensa, quien atribuyó las lesiones vaginales de <Persona 2> a un encuentro sexual que la joven mantuvo, a los

quince años, con un chico que había conocido a través de las redes sociales. La muchacha distinguió claramente una relación sexual consentida (con su novio) de un abuso sexual o violación, sufrido a manos de su padre.

En definitiva, la hipótesis fiscal se encuentra probada.

2. **Calificación legal**

Es correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por <Persona 1>, progenitor de <Persona 2>.

En el primer hecho atribuido (vísperas del día del padre del año 2017) la víctima era menor de trece años y el imputado introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de su hija.

Luego, esas conductas de contenido sexual se repitieron hasta el develamiento (junio de 2021), durante el lapso que <Persona 1> y sus hijos convivieron en el domicilio del progenitor o cuando <Persona 2> visitaba a su padre los fines de semana.

Las profesionales médicas informaron las lesiones que exhibía la genitalidad de la víctima y la licenciada <Persona 5> determinó el impacto emocional que las afrentas sexuales provocaron en la joven. Asimismo, <Persona 2> describió el acometimiento sexual que sufrió a manos de su padre durante todas las noches.

En otro orden, en ambas instancias se descartó la figura de estupro (artículo 120 del

Código Penal) que propuso la defensa para los hechos sucedidos a partir de los catorce años de <Persona 2>. Es que no se verificaron ninguno de los extremos que exige la figura: los acometimientos no fueron consentidos por la víctima, su padre ejercía preeminencia y violencia sobre la muchacha, quien resistía los embates a patadas o soportando en silencio, para no involucrar a sus hermanos.

3. **Pena**

La sanción penal impuesta por el *a quo* –catorce años de prisión- fue ratificada por los miembros de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. En esta instancia la defensa vuelve sobre sus cuestionamientos al monto de pena aplicado.

Desecharé este agravio ya que los tribunales han respetado las pautas contempladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

No existió una doble valoración en cuanto a la reiteración de los abusos ya comprendida en la modalidad de delito continuado. Es decir, puede sopesarse negativamente la reiteración de los abusos, más allá de que el accionar se califique como delito continuado. En el caso, los abusos se repitieron todas las noches durante varios años.

En otro orden, no hay óbice para ponderar de manera negativa las secuelas psicológicas que padece en la actualidad la víctima, ni la situación de vulnerabilidad de <Persona 2>, quien permaneció confinada a su casa, ocupándose de los quehaceres

domésticos, sin vida social ni asistencia a la escuela.

Por otro costado, las sentencias explicaron cuáles circunstancias atenuantes habían admitido y cuáles habían rechazado como factores que aminoraran la responsabilidad de <Persona 1> en el reproche.

Por último, el planteo vinculado con la finalidad de la pena deberá ser analizado en la etapa correspondiente.

En suma, observo un examen fundado de las pautas mensurativas aplicables al presente caso, por lo que no caben dudas de que debe ser homologada la pena asignada por el Tribunal y, a su turno, convalidada por la Cámara revisora.

VI. En virtud de lo expuesto, cabe declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por la defensora de <Persona 1>, con costas, y confirmar la condena aplicada a través de la sentencia N.° 4805/2023 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y ratificada a través del pronunciamiento N.° 6/2024 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. También aludió a la consulta

constitucional, que implica un examen integral y de oficio de las condenas superiores a los diez años de prisión, con la sola limitación de no empeorar la posición jurídica de quien ha sido traído a proceso.

Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a III del primer voto).

II. Luego de estudiar la causa de manera detenida, a la luz de la impugnación deducida y de la competencia ampliada del Tribunal, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en su sufragio (punto V, apartados 1 a 3 inclusive).

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. En el voto que lidera el acuerdo se realizó una exposición completa de los antecedentes del caso, los hechos que lo conforman y los agravios sometidos al conocimiento y decisión de este Tribunal.

Asimismo, se refirió al instituto de la consulta, que involucra un examen integral y de oficio de las condenas superiores a diez años de prisión, con la única limitación de no agravar la situación jurídica del procesado. Por razones de

economía procesal, suscribo dicha síntesis (puntos I a III del sufragio de la Ministra Banfi Saavedra).

II. Tras un análisis exhaustivo de la causa, considerando el recurso presentado y la competencia ampliada de este Cuerpo, comparto plenamente el criterio desarrollado por mi colega en el punto V de su voto (apartados 1, 2 y 3).

III. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La colega que lidera el Acuerdo realizó un análisis exhaustivo de los antecedentes del caso, los hechos que lo componen y los agravios sometidos a consideración del Cuerpo. Además, abordó la consulta constitucional, que conlleva una revisión integral y automática de las condenas que superan los diez años de prisión, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del acusado.

En aras de la brevedad, remito a dicha exposición (puntos I a III del voto de la Ministra Banfi Saavedra).

II. Después de un minucioso análisis de la causa, teniendo en cuenta la impugnación presentada y la competencia ampliada del Tribunal, concuerdo con el criterio expuesto por mi colega

en el primer sufragio (punto V, completo, de su voto).

III. En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y de confirmar la condena impuesta a <Persona 1>.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Banfi Saavedra contiene un sumario completo, al que me remito (puntos I a III inclusive), de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de los agravios que sustentan el recurso interpuesto.

Se refiere, asimismo, a los alcances de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP), que impone el estudio de oficio y pormenorizado del caso, pero sin que ello nos habilite a empeorar la actual situación del imputado.

II. Después de analizar el caso en su totalidad y, en especial, en función de los cuestionamientos formulados –la pena impuesta-, hago míos los argumentos y la conclusión que se desarrollan, en detalle, en el primer voto (punto V, apartados 1 a 3).

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se declare improcedente la impugnación de la defensa, con costas, y que se

ratifique la condena del acusado <Persona 1>.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha trazado un esquema riguroso sobre los antecedentes del caso, los hechos debatidos y los agravios planteados. Asimismo, al abordar la consulta constitucional, llevó a cabo el control íntegro y obligatorio de las condenas superiores a diez años de prisión, ateniéndose a la restricción que impide empeorar la situación jurídica del acusado.

Dado lo completo de su exposición, me remito a sus fundamentos (puntos I a III del sufragio de mi colega Banfi Saavedra).

II. Por mi parte, luego de un examen minucioso de la causa, y considerando tanto el recurso presentado como la competencia ampliada del Tribunal, coincido con el criterio sostenido en el primer voto (punto V, apartados 1, 2 y 3).

III. En virtud de lo expuesto, suscribo la decisión de rechazar, con costas, la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, y de confirmar la condena de <Persona 1>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

--

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas;

2°) Confirmar la condena impuesta a <Persona 1> (sentencias n.° 4805/2023 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, y n.° 6/2024 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad, respectivamente); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

FDO: CAMILA B. SAAVEDRA, JAVIER RAIDAN, ANRES GIACOMONE, RICARDO A. NAPOLITANI no firmando el Dr. RAIDAN por encontrarse en uso de licencia.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 04/2025.-